

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 21 de Noviembre).

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR NÚMERO 288

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, C. a. de la R. O. de 26 de Septiembre del corriente año, y visto el informe de la Comisión Permanente de la Junta Provincial de Sanidad, así como el emitido por la Junta municipal de Sanidad de Torrelavega, con referencia a la clasificación de los servicios de Tocología que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, le corresponde tener a la Beneficencia municipal de dicha localidad, he acordado aprobar la propuesta evacuada y, por tanto, de conformidad con que se clasifique al citado Ayuntamiento con una sola plaza de Médico tocólogo, que deberá percibir el haber mínimo de 2.500 pesetas anuales, aprobando asimismo el que se cubran dos plazas de Practicantes titulares con el sueldo de 750 pesetas anuales, y tres de Practicantes de la Casa de Socorro, con el haber anual de 1.333,33 pesetas, que será satisfecho en concepto de gratificación.

Santander, 19 de Noviembre de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

### CARRETERAS

Debiendo llevarse a cabo la información pública del anteproyecto de carretera de enlace de la de Mortera a Corbán con la de Hoteles de Aparicio al Faro de Cabo Mayor, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10 y 11 de la ley de 4 de Mayo de 1877 y 5.º de su Reglamento de 10 de Agosto del mismo año, de orden del señor Gobernador civil se señala un plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los pueblos, Corporaciones o particulares puedan hacer las observaciones que estimen convenientes, a cuyo fin se hallará de manifiesto en esta Jefatura el mencionado anteproyecto, durante las horas hábiles de oficina, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 19 de Noviembre de 1929.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICIÓN

Señor: Al publicarse el Real decreto de 23 de Agosto de 1926 por el cual se reconoció capacidad para tomar parte en los exámenes de aptitud que para ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos exigen el Estatuto municipal y el Reglamento correspondiente, dejaron de incluirse en el número de los aptos y capacitados para concurrir a dicha prueba de suficiencia un determinado número de personas positivamente especializadas, a las que no hay motivo alguno para privar de aquel derecho, antes por el contrario, la más elemental equidad aconseja subsanar la omisión padecida, accediendo a las reiteradas instancias dirigidas a este Ministerio, con lo cual no sólo se satisface aquel ideal de justicia, sino que, además, se favorecen los intereses de la Administración local, ya que al ampliarse considerablemente el sector de donde han de escogerse los más capacitados para desempeñar las Intervenciones de fondos, se conseguirá una mayor concurrencia de aspirantes, lográndose a la vez una más depurada selección entre los mismos.

Figuran en primer término los Oficiales de las antiguas

Contadurías e Intervenciones de Diputaciones y Ayuntamiento, que, por llevar un número de años determinado de servicios, se consideran con aptitud para el desempeño de aquéllas, aspirando a tan legítimo como merecido ascenso; siguen los Licenciados en Ciencias, así como los que poseen título de Facultad y acrediten determinadas prácticas de contabilidad, y, por fin, los Peritos mercantiles y los Auxiliares de Contabilidad del Estado que habiendo ingresado por oposición cuenten con un determinado número de años de servicios, a todos los cuales es justo reconocer capacidad para que puedan optar a tomar parte en las oposiciones o exámenes de aptitud para ingresar en el Cuerpo de Interventores, abriendo a aquellas carreras un mayor horizonte, con positivo beneficio de los intereses generales y del mayor relieve y dignificación del Cuerpo de que se trata.

De acuerdo, pues, con todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto articulando lo dicho, por si tiene a bien sancionarlo.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Severiano Martínez Anido.

### REAL DECRETO

NÚM. 2.413.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las personas a las cuales el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 reconoce capacidad para solicitar el examen de aptitud que exige el artículo 66 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, la tendrán igualmente en lo sucesivo:

A) Los Licenciados en Ciencias y cuantos posean algún título de Facultad que acrediten haber prestado o practicado por dos años, o más, en oficinas de Contabilidad del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público.

B) Los que por más de diez años consecutivos hayan prestado servicios con nombramiento de plantilla y sin nota desfavorable en alguna Contaduría o Intervención de Fondos de Diputación provincial o Ayuntamiento, Cabildo Insular o Mancomunidad.

C) Los Peritos mercantiles que acrediten prácticas de Contabilidad por más de tres años en oficinas del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público; y

D) Los Auxiliares del Cuerpo de Contabilidad del Estado que hubieran ingresado por oposición y cuenten con más de cinco años de servicios en el cargo.

Artículo 2.º Los que ingresen en el Cuerpo en virtud de las prescripciones de este Decreto, podrán concursar las vacantes de Interventores de cuarta y quinta clase que en lo sucesivo se produzcan, ateniéndose para el ascenso a las reglas consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

### EXPOSICIÓN

Señor: Practicada la información ordenada por el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril del siguiente año, han sido estudiadas, con la atención y detenimiento que la importancia del asunto requie-

re, todas las peticiones presentadas por los diferentes Colegios del Secretariado local, que en su casi totalidad han acudido a dicha información exponiendo sus aspiraciones, las observaciones que les ha sugerido su interés por el desarrollo de los mismos y los planes e iniciativas que para el cumplimiento y desarrollo de las funciones que les atribuyen el mencionado Real decreto, así como las medidas que consideran indispensables para la defensa, prestigio y dignificación del Cuerpo.

Figura como más importante entre las Exposiciones elevadas a este Ministerio la suscrita por el Presidente del Colegio oficial del Secretario local de Madrid, en su representación y con la de varios Colegios, en la que se aporta un proyecto de Estatuto de los Colegios, con cuya Exposición y proyecto han mostrado su conformidad el Primer Congreso Nacional de la Asamblea de Secretarios e Interventores de la Administración local de España, celebrado en Zaragoza el año último, y la Asamblea de Colegios de Castilla la Vieja y León, que tuvo lugar en Medina del Campo en los días 14 y 15 de Junio de 1927.

Estudiadas muy atenta y detenidamente, como queda dicho, todas las peticiones, y descartando de ellas todo lo que implica modificación del Estatuto municipal o Reglamento de 23 de Agosto de 1924, dejando dichas propuestas para el día en que se acometa la obra de modificar los citados Cuerpos legales en forma no fragmentaria, sino de conjunto; como igualmente prescindiendo de cuanto entraña modificación de leyes vigentes, como son las conclusiones en que se interesa se atribuya el servicio del Registro civil a los Secretarios de Ayuntamiento, y a las que entrañan profunda alteración en la de lo Contencioso-administrativo, así como las que envuelven merma en la omnimoda facultad del Gobierno para tratar o resolver cuantos expedientes afecten la clase secretarial e Interventores y aun en aquellos otros de aplicación de los Estatutos provincial o municipal, así como de cuanto significa o envuelve una obligación o carga para el erario, por lo que afecta a la general economía, toda vez que ello ha de ser objeto de resolución del Gobierno, que es el único llamado a determinar la oportunidad de llevar a cabo toda novedad que implique gravamen en los presupuestos; se procedió por este Ministerio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.º del repetido Real decreto-ley, a redactar el oportuno Reglamento general y someterlo a dictamen del Consejo de Estado, que lo ha emitido con fecha 15 de Febrero último:

Visto dicho dictamen y aceptando las modificaciones en él propuestas, que se refieren a suprimir lo relativo a la creación de oficinas técnico jurídicas, integradas por Colegiados, que representasen a los Ayuntamientos en la provincia respectiva y cuanto afectaba a las facultades y procedimiento a seguir para la defensa de los Colegiados, por entender, en cuanto a lo primero, que existen disposiciones, no derogadas, como son, entre ellas, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877, 29 de Noviembre de 1883, 29 de Noviembre de 1893 y 12 de Junio de 1902, que prohíben dedicarse a la Agencia de Negocios a los funcionarios públicos en general y a los municipales en particular, y en cuanto a lo segundo, porque con ello se convertirían los Colegios en Sociedades de resistencia, constituyendo peligrosa novedad enervadora de la normal actuación de los Poderes públicos; aceptando dichas modificaciones, el Ministro que suscribe, en nombre del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

## DEAL DECRETO

NÚM. 2.414

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

## Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local

### CAPITULO PRIMERO

#### *Constitución y fines de los Colegios*

Artículo 1.º En cada capital de provincia, excepto la de Navarra, y de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, se constituirá, para los fines que luego se dirán, un Colegio oficial del Secretariado local, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, obligatoriamente, todos los Secretarios que ejerzan en propiedad e interinamente sus destinos en la Diputación, Cabildos insulares, Mancomunidades municipales y Ayuntamientos de la provincia, y los Interventores de fondos de las propias Corporaciones, cuando no hubieren constituido éstos Colegio independiente, conforme al artículo 2.º de la citada Real orden de 11 de Diciembre de 1925, que igualmente ejerzan en propiedad o interinamente sus cargos.

Los que perteneciendo al Cuerpo de Secretarios e Interventores no se hallen en ejercicio, bien en propiedad o interinamente, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente en la provincia de su residencia.

Artículo 2.º Como complemento de la constitución de los Colegios provinciales y representación genuina de los mismos cerca del Poder central, se constituirá en Madrid un Colegio Central del Secretariado para los fines que se enumeran en este Reglamento.

Artículo 3.º Los Colegios oficiales del Secretariado local, así como los de Interventores, tendrán el carácter de Corporaciones públicas, afectas al Ministerio de la Gobernación, y radicarán: los provinciales, en la capital de la provincia, y el Central, en la capital de la Monarquía, ostentando la representación genuina de la clase secretarial.

Artículo 4.º Serán funciones de los Colegios oficiales del Secretariado local en cada provincia:

1.º Asesorar a las Autoridades provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con la clase secretarial y con las Corporaciones locales en que se solicite su dictamen.

2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los Secretarios municipales y provinciales e Interventores de fondos de ambas Corporaciones.

3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos.

4.º Estimular la competencia de los colegiados organizando toda clase de obras culturales.

5.º Organizar las instituciones de carácter mutualista, benéfico y social que estimen conveniente en beneficio de los colegiados, con sujeción a las disposiciones que regulan la constitución y funcionamiento de las mismas.

6.º Cuidar celosamente de que los cargos de Secreta-

tarios e Interventores de fondos de las respectivas Corporaciones de la provincia se ejerzan, tanto en propiedad como interinamente, por individuos del Cuerpo, denunciando todo acto de intrusismo sobre el particular a la Superioridad a los efectos procedentes.

7.º Adoptar cuantos acuerdos legales puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, proponiendo respetuosamente a la Superioridad las reformas administrativas que estimen beneficiosas.

8.º Los Colegios se abstendrán en todo caso de toda intervención que pueda tener carácter político, sin realizar otros actos que los que tiendan al cumplimiento de los fines que por este Reglamento se les asignan.

Artículo 5.º Serán funciones del Colegio Central:

1.º Asesorar a las Autoridades centrales, evacuando los informes y consultas que el Gobierno le reclame por intermedio de la Dirección general de Administración, en todos los asuntos que efecten a la clase secretarial e Interventores, y aun en aquellos de aplicación de los Estatutos provincial y municipal que sean sometidos a su dictamen.

2.º Mantener la armonía y compañerismo entre todos los colegiados del Secretariado y de Interventores, llevando la representación de los mismos, y en el orden nacional, la de todo el Secretariado español e Interventores, para dirigirse a los Poderes públicos ejerciendo el derecho constitucional de petición, o, en otro orden de cosas, elevando el criterio de la clase en cuanto pueda afectar a los intereses de la misma.

3.º Organizar actos culturales para la difusión de los conocimientos precisos en toda clase de materias técnico-jurídico-administrativas entre la clase secretarial y de Interventores, con el fin de acrecentar la competencia de los colegiados, llegando incluso, si lo estimara conveniente, a la publicación de Prensa profesional u obras de ese carácter.

4.º Adoptar cuantos acuerdos puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, elevándolos a la Dirección general de Administración para que resuelva lo que sobre el particular estime procedente.

5.º Se abstendrá de realizar cualquier acto que pueda tener carácter partidista.

6.º Podrá proponer a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas para la Administración provincial y municipal.

Artículo 6.º En todos los expedientes de imposición de corrección o castigo a los Secretarios, las Corporaciones u oficinas que tramiten los mismos podrán solicitar del Colegio en que se halle inscrito el interesado informe sobre los extremos que abarque el expediente, en cuyo caso se remitirá un extracto del mismo al Colegio, que deberá emitir su dictamen en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se tendrá por evacuado el expresado trámite.

Artículo 7.º Al objeto de determinar la personalidad profesional de todos los colegiados, se procederá a la confección de un carnet de identidad de los Secretarios e Interventores adscritos a cada Colegio provincial; labor que se efectuará por cada uno de dichos Centros, utilizando los datos e informaciones que para ello se precisen y por duplicado, destinándose uno de los ejemplares del carnet al interesado y archivando el otro el Colegio para que sirva de confrontación en caso necesario. El interesado devolverá su carnet cuando por cualquier causa cesare en el cargo definitivamente.

Artículo 8.º Todo Miembro del Cuerpo que, según las disposiciones vigentes a la sazón, sea nombrado Secretario o Interventor de una Corporación local, deberá solici-

tar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la toma de posesión, su inscripción en el Colegio de la provincia a que pertenezca y el carnet de identidad a que hace referencia el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación dará margen a la imposición de una multa, que podrá acordar la Junta directiva del Colegio, y cuya cuantía no excederá del doble de los derechos fijados como cuota mensual del asociado y valor de su carnet de identidad, sumados ambos conceptos.

Artículo 9.º Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos que se supriman por aplicación de cualquiera de las disposiciones vigentes conservarán su categoría y derechos, que las mismas les reconocen, y les serán respetados.

Artículo 10. Los Secretarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, como Miembros de los mismos, usarán una insignia o distintivo en todos los actos oficiales. Dicha insignia será conforme a modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación, y contendrá la inscripción siguiente: «Fe pública de la Administración local».

## CAPITULO II

### *De las Juntas de Gobierno*

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno de los Colegios representarán a los mismos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistencia, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio, para todos aquellos fines que en este Reglamento o en los suyos de orden interior no se confieran exclusivamente a la totalidad del Colegio o Comisiones especiales. Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejorar y asegurar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 12. Las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a 10, proporcional al de colegiados; debiendo ostentar el cargo de Contador un colegiado perteneciente al Cuerpo de Interventores y tener éstos en el seno de la Junta la representación que les confiere la Real orden de 11 de Diciembre de 1925, a cuyo fin, y conforme a lo que la misma disposición determina, se ampliará el número de Vocales en uno más por cada 10 de los Interventores inscriptos en el Colegio. Estas Juntas serán renovadas por mitad cada dos años, sorteándose para la primera renovación los cargos de Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales que correspondan al Colegio, y formando otro grupo el Vicepresidente, el Contador, el Secretario y el resto de los Vocales, quedando los del grupo no elegidos para la segunda renovación.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento.

Artículo 13. Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario, deberán los candidatos contar con más de dos años de ejercicio profesional y llevar, por lo menos, un año colegiado en el de la provincia en que haya de ser elegido, precisando esto último para ser elegido Vocal.

### *Del Presidente*

Artículo 14. El Presidente velará por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Reglamento, siendo de su competencia la ejecución de los acuerdos de la Junta, Comisiones, etcétera; la ordenación de pagos, no pudiendo hacerse sin su autorización ningún cobro ni pago por el

Tesorero; la correspondencia oficial y privada del Colegio con las Autoridades, Corporaciones, colegiados y particulares; la autorización y visado de las certificaciones que expida la Secretaría; la firma de los carnets de identidad de los colegiados, y cuanto por su naturaleza sea propio de la autoridad que ejerce en la Corporación, debiendo, como tal, velar por la buena armonía de los colegiados y por cuanto redunde en beneficio del Colegio y de sus fines.

Será el encargado de transmitir oficialmente a las Autoridades que corresponda y al Colegio Central, cuando deba tener conocimiento de ello, los acuerdos del Colegio, de la Junta de Gobierno y las reclamaciones que todos los colegiados dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de Gobierno.

Podrá imponer multas a los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de asistir a las sesiones sin que con veinticuatro horas de antelación a la celebración de las mismas no hayan excusado justificadamente su no asistencia, cuyas multas no excederán del importe de la cuota mensual que como colegiado corresponda al interesado.

### *Del Secretario.*

Artículo 15. El Secretario llevará el libro de actas y acuerdos de las deliberaciones y mandatos de la presidencia, de la Junta de Gobierno, del Colegio en pleno y de las disposiciones vigentes, custodiando toda la documentación a su cargo en la Secretaría o archivo del Colegio; asistirá a toda sesión que se celebre, salvo causa justificada que se lo impida; extenderá las citaciones, oficios y demás documentos que el Presidente lo ordene; pondrá el sello del Colegio en todos los documentos de carácter oficial que autorice el Presidente, y hará una Memoria anual en que se especifique la gestión realizada por el Colegio, los defectos que notare en su funcionamiento, así como en la aplicación del Reglamento, proponiendo las reformas que considere necesarias. Llevará un inventario de los bienes y valores que posea el Colegio, así como una relación de las altas y bajas que resulten durante el ejercicio. Juntamente con la Memoria presentará todos los años a la Junta de Gobierno una relación de las altas y bajas habidas de asociados, así como un estado general de la situación económica del mismo.

La Junta general, a propuesta de la de Gobierno, podrá acordar las dietas que consideren necesarias consignar al Secretario para reintegrarle de los gastos que le ocasione el ejercicio de su función.

### *Del Tesorero y Contador*

Artículo 16. El Tesorero y Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus servicios en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

### *De los Vocales*

Artículo 17. Los Vocales substituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores; debiendo para esto estar numerados por orden de votos, obtenidos en la elección, y pudiendo delgar los que tengan su residencia fuera de la capital en otros Vocales, si residieran en ella, siguiendo el mismo orden.

Artículo 18. Todos los cargos de la Junta de Gobierno son obligatorios, honoríficos y gratuitos, y, por tanto, los individuos que para los mismos sean designados no podrán renunciar a ellos sin causa justificada.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar el abono de dietas para los Miembros de la misma que residan

en los pueblos de la provincia, determinando su importe, como compensación a los gastos de locomoción y hospedaje que les origine la asistencia a las reuniones a que fueron convocados.

### CAPITULO III

#### *De la organización del Colegio Central.*

Artículo 19. El colegio Central del Secretariado local constituirán los Presidentes de cada uno de los Colegios provinciales, tanto del Secretariado como de Interventores, que se hubieren constituido, pudiendo, sin embargo de ello y por el voto de la mayoría de los colegiados, designarse, además, como representante del mismo en el Pleno del Colegio Central a colegiado que no ostente cargo en la Junta de Gobierno; pudiendo hacerse esta designación con carácter general o particularmente para determinada Asamblea del Colegio, a la que en este caso concurrirá el representante designado con poderes especiales.

Artículo 20. El Pleno del Colegio Central, constituido como dispone el artículo anterior, celebrará por lo menos obligatoriamente una reunión anual para aprobar los presupuestos y cuentas del Colegio y censura de la gestión de la Junta Central o Comité ejecutivo del Colegio Central.

Igualmente se reunirá la Asamblea del Colegio a propuesta de la Junta Central o a petición de las dos terceras partes de los Presidentes de los Colegios provinciales.

Artículo 21. La Junta Central del Secretariado español será la de Gobierno del Colegio Central, y la constituirán siete Miembros, designados: cinco, por el Cuerpo de Secretarios municipales; uno, por los Secretarios provinciales, y otro, por los Interventores.

Artículo 22. La elección de esta Junta se celebrará en la Asamblea anual obligatoria, que se celebrará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos.

Artículo 23. La Junta Central se compondrá del Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero-Contador, un Secretario y tres Vocales, supliendo a los cargos nominativos los tres Vocales con sujeción al número de votos obtenidos, o, en su caso, por su edad.

Artículo 24. Esta Junta Central, como afecta al Ministerio de la Gobernación, podrá ser presidida por el Ministro o por el Director general de Administración, siempre que lo estimen oportuno.

Artículo 25. Los presupuestos de gastos e ingresos, así como las cuentas liquidadas anualmente por este organismo, serán puestas en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Artículo 26. Los cargos de la Junta Central se renovarán cada tres años en la siguiente forma: en una renovación los de Presidente, Tesorero-Contador y dos Vocales, y en la otra los de Vicepresidente, Secretario y un Vocal.

Artículo 27. Para ser elegible para cargo de la Junta Central se precisa hallarse en posesión del título de Secretario o de Interventor, con cinco años de antelación, por lo menos, a la fecha de elección. Se considerará título a estos efectos el nombramiento causado por las Corporaciones o por la Dirección general en su caso, y figurando dentro de la categoría en los escalafones de los respectivos Cuerpos.

### CAPITULO IV

#### *Disposiciones disciplinarias.*

Artículo 28. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno de un Colegio provincial por reclamación

o información propia que un colegiado hubiese cometido actos deshonorosos o contrarios a la moral, que le hicieran desmerecer en el concepto público, o que su conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, profesionales y de lo estatuido en este Reglamento o en el del Colegio respectivo, podrá acordarse la constitución de un Tribunal de honor que juzgue la conducta del colegiado e imponga el correspondiente correctivo.

El Tribunal de honor se constituirá para cada caso con siete colegiados, debiendo pertenecer tres a la primera de las categorías. Los nombrados tendrán, cuando menos, cinco años de servicio, y serán designados por sorteo en Junta general extraordinaria, con arreglo a las normas siguientes:

a) Se excluirá del sorteo a los Secretarios de los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial en que esté enclavado el de la Corporación en que actúa el expedientado.

b) De los siete Vocales, con los que se haya de constituir el Tribunal de honor, cuatro pertenecerán al Colegio oficial del Secretariado de la provincia.

c) Los tres miembros restantes serán designados por los Colegios de las provincias limítrofes, uno por cada Corporación oficial, también por sorteo.

d) Los cargos de Vocales son obligatorios e irrenunciables y no podrán delegar sus funciones.

e) Será Presidente del Tribunal el colegiado de más edad entre los miembros elegidos, y Secretario el más joven.

f) El Tribunal ejercerá sus funciones en el Colegio correspondiente a la provincia en que esté actuando el Secretario sometido a expediente, y dará comienzo a su labor dentro del plazo de cinco días, a partir del de su elección, entregándose al Presidente todos los datos, antecedentes y pruebas relacionados con los hechos que hayan motivado su constitución.

g) En los cinco días siguientes, el Tribunal practicará las investigaciones que estime necesarias para formar juicio, y seguidamente citará al inculcado para que comparezca dentro del tercer día dándole a conocer en la comparecencia los cargos que han motivado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoya, concediéndole a este efecto el plazo legal de cuarenta y ocho horas; transcurrido el cual se señalará el juicio para uno de los tres días siguientes, citándose al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Si no comparece ni se presenta persona para que lo defienda, se entenderá que renuncia a su derecho, y el Tribunal procederá, por mayoría absoluta de votos, a dictar el acuerdo imponiendo al encartado el correctivo que proceda, no pudiendo abstenerse ninguno de los señores que lo componen, y procediéndose acto seguido a consignar la resolución en acta duplicada, que firmarán necesaria e ineludiblemente todos los miembros.

Artículo 29. Los correctivos a que aluden los artículos anteriores serán los siguientes:

- 1.º Advertencia verbal o escrita de carácter privado.
- 2.º Amonestación ante el Colegio en pleno, con anotación en el acta y en su carnet personal.
- 3.º Multa de 50 a 250 pesetas, que impondrá el Ministro a propuesta del Tribunal.
- 4.º Acuerdo de suspensión en el cargo que desempeña el expedientado, señalando el tiempo que tiene que durar; resolución de la que se dará cuenta a la Dirección general de Administración para tomar nota de ella en el expediente del interesado y dar traslado de la misma a las partes interesadas

5.º Acuerdo declarando procedente la separación del Cuerpo a que pertenece el acusado. En este caso, el Tribunal, al día siguiente de dictarse el fallo, invitará al inculcado a presentar en el acto la renuncia definitiva de su cargo o a pedir su jubilación, si tuviese derecho a haberes pasivos. Si se negase a ello, el Presidente del Tribunal comunicará la resolución al Director general de Administración y éste propondrá al Ministro la separación, que se acordará de Real orden, contra la que el interesado podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal que señalan las disposiciones que regulan la materia.

6.º El expediente y los documentos a él acumulados por el Tribunal de honor, en cada caso, se remitirán para su constancia a la Sección primera de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Constituido que sea el Tribunal de honor, se le comunicará al interesado, para que dentro del plazo de cinco días, previa aducción de pruebas, pueda hacer uso del derecho de recusación, que no podrá fundarse en otras causas que las que determinan las Leyes procesales vigentes.

Artículo 32. Pasado el plazo de recusación, se tramitará el expediente en la forma que se establece en el apartado g) del artículo 28.

Artículo 33. Todas las actuaciones del Tribunal se enviarán al siguiente día de su terminación a la Junta de Gobierno, para que las examine e informe sobre si en su tramitación se han guardado las prescripciones que señala este Reglamento. Si se hubiere cometido alguna infracción, devolverá todo lo actuado al Tribunal para que subsane los defectos que existan y dicte nueva resolución, si así procediere.

Artículo 34. Cuando la corrección impuesta por el fallo del Tribunal de honor sea la señalada en los apartados 2.º y 3.º del artículo 29, podrá el interesado recurrir ante el Pleno del Colegio, que resolverá, por mayoría de votos, y contra su acuerdo se dará recurso al interesado ante la Junta del Colegio Central, cuya resolución será inapelable, a cuyo efecto solo procederá después dar cuenta a la Dirección general de Administración.

Artículo 35. Cuando la corrección sea la señalada en el apartado 4.º del mismo artículo 29, podrá el interesado pedir que informe el Colegio en Pleno antes de remitir el acuerdo al Ministerio. Contra este fallo podrá recurrir el interesado ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 36. En el caso de que la sanción impuesta sea la de separación del Cuerpo o sea la establecida en el apartado 5.º del artículo 29, el interesado podrá hacer uso de los derechos que en el mencionado apartado se le conceden.

## CAPITULO V

### *De los fondos de los Colegios.*

Artículo 37. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas mensuales de los asociados Colegiados, que no podrán ser menores de dos pesetas ni pasar de 10, en proporción a los sueldos que los mismos disfruten.

2.º Los ingresos procedentes de donaciones, legados o bienes que a favor del Colegio hicieren los particulares o las Corporaciones y las subvenciones que acuerden satisfacer al Colegio para contribuir a su sostenimiento las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares o los Ayuntamientos.

3.º Las multas que se impongan en virtud de los artículos 8.º y 14 en sus párrafos segundo y último, respectivamente.

4.º El importe de las anuncios que se inserte en el «Boletín» del Colegio, si lo tuviere.

5.º El importe de los carnets de identidad.

Artículo 38. Los fondos del Colegio Central serán el 10 por 100 de los ingresos de los respectivos Colegios provinciales, que ingresarán en el mismo mensualmente para sus atenciones.

### *Disposición adicional*

En todo lo que no se oponga a este Reglamento, se regirán los Colegios provinciales del Secretariado e Interventores por las disposiciones de los suyos respectivos, que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación, que se consideran subsistentes.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

## Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Santander

La «Gaceta de Madrid» de 19 del actual publica la circular de la Dirección general de primera enseñanza, que, copiada, dice así:

«A fin de que por esta Institución puedan realizarse los servicios que le están encomendados con el mayor acierto y llevar su acción protectora y benéfica con toda celeridad y justicia, así como la preparación de sus socorros, ha acordado:

1.º Invitar a los huérfanos de ambos sexos o a sus representantes legales o familiares con quienes vivan, cuyo padre, madre o ambos hubiesen fallecido en el ejercicio del cargo de Maestro nacional con posterioridad a 1.º de Enero de 1910, es decir, que no hayan cumplido dichos huérfanos la edad de diez y nueve años, a que en el plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de esta circular en la «Gaceta de Madrid», presenten en las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de su residencia actual la contestación al cuestionario cuyo modelo se publica a continuación.

2.º Que por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza y para la mayor publicidad se inserte en los «Boletines Oficiales» de cada provincia el referido cuestionario; y

3.º Que, recopiladas todas estas contestaciones por las Secciones Administrativas, se remitan en el plazo de cinco días a la Dirección general de Primera enseñanza y al señor Presidente de la Institución.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.—El Director general, Presidente, Suárez Somonte.

### *Cuestionario a que se refiere la circular anterior*

Nombres y apellidos del huérfano .....

Idem íd. del padre .....

Idem íd. de la madre .....

Fecha del nacimiento del interesado .....

Fecha de defunción del padre .....

Idem íd. de la madre .....

¿Fue Maestro nacional el padre? .....

¿Idem íd. la madre? .....

Cargo en el que falleció el padre .....

Idem íd. la madre .....

Si vive el padre, ¿qué cargo o profesión ejerce? .....

¿Qué sueldo disfruta? .....

¿Qué edad tiene? .....

Si vive la madre, ¿que cargo o profesión ejerce? .....

¿Qué sueldo disfruta? .....

¿Percibe pensión de viudedad? .....

Cuántía anual .....

¿Tiene copartícipes? .....

¿Por qué causa? .....

¿Disfruta pensión el huérfano interesado? .....

Cuántía anual .....

Número de hermanos mayores que el interesado .....

Idem íd. menores .....

¿Qué ocupación o estudio realiza el interesado? .....

¿Con quiénes vive el interesado? .....

Domicilio .....

(Firma del interesado o de su representante.)»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos correspondientes.

Santander a 20 de Noviembre de 1929.—El Jefe de la Sección, José Pallerola.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de Liérganes

#### (Junta vecinal de Pámanes)

En virtud de lo acordado por dicha Junta vecinal en la sesión del diez del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de las obras y servicios municipales, se anuncia al público la subasta relativa a la contrata de las obras y materiales para la construcción de un puente sobre el río Guayana, de Pámanes, bajo el tipo de 8.521,05 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Excm. Diputación Provincial de Santander, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, todos los días laborables, de 10 a 14.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Presidente de dicha Junta o Vocal en quien delegue, y con asistencia de otro de éstos designado por la misma Junta, el día 14 del próximo Diciembre, a las 15 horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante, a juicio de la Junta, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª y ajustadas al modelo que a continuación se inserta; debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria vecinal el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de 426,05 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus propo-

siciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras y materiales para la construcción de un puente sobre el río Guayana, de Pámanes.»

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales ó ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones y a las disposiciones contenidas en el repetido Reglamento.

#### Modelo de proposición

Don...., vecino de...., habitante en la calle de...., número...., piso...., bien enterado de los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la construcción de un puente sobre el río Guayana, de Pámanes, se comprometo a ejecutar todas sus obras, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de..... (la cantidad, en pesetas y céntimos, se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Pámanes a 13 de Noviembre de 1929.—El Presidente, Eugenio Fernández.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

A virtud de demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, promovido ante este Juzgado a nombre de don Fructuoso Castrillo Castañeda, vecino de Argoños, contra D. José, D. Luis, D.ª María y D.ª Elvira Quintana Pedraja, los dos primeros ausentes en América, en ignorado paradero, y las otras dos residentes en Argoños, y casadas, respectivamente, con D. Francisco Jorganes Hoyos y don Antonio Vidal Pedraja, ausentes éstos también en ignorado paradero; reclamando el dominio de las siguientes fincas, anulando cualquier documento o inscripción que se oponga a ello:

1.º La casa número 32 de la calle Real, que, compuesta de planta baja, piso, desván y huerto de dos áreas y sesenta y seis centiáreas, ocupa una superficie—lo edificado—de seis metros de frente por otros seis de fondo, lindando todo el inmueble: por el frente, al Norte, con carretera provincial; a la espalda, o Sur, con pared medianera de casa de D. José Quintana; al Oeste, o derecha entrando, con patio de D. Angel Palacio, y a la izquierda, por el Este, con callejo vecinal.

2.º Campo, de dos carros—tres áreas cincuenta y seis centiáreas—en el sitio de Larrán; linda: al Norte y Este, Francisca Quintana; Sur, José Quintana; Oeste, carretera vecinal.

3.º Labrado, de doce carros—veintiún áreas y treinta y seis centiáreas—en el sitio de la Audiencia de la mies mayor; linda: por el Norte, con herederos de Vicente Pérez; Sur, camino vecinal; Este, José Quintana, y Oeste, Miguel Fernández.

4.º Prado y juncal, de catorce carros—veinticinco áreas y treinta y seis centiáreas—en el sitio de la Puntida; linda: al Norte, con herederos de Manuel Quevedo, los de Rita Oreña y Angel Palacio; Sur, arroyo y terreno de herederos de Santiago Alonso; Este, camino vecinal, y Oeste, herederos de Prida.

5.º Solar y huerta, de veinte carros—treinta y cinco áreas y sesenta centiáreas—en el sitio de Santiuste de la

mies mayor; linda: al Norte, con Mariana San Emeterio, Miguel Fernández y José San Román; Sur, carretera vecinal; Este, José Quintana, y Oeste, Martín Martínez y Fructuoso Castrillo.

Todas estas fincas radicantes en el pueblo y Ayuntamiento de Argoños, de este partido judicial.

Habiéndose dictado la siguiente providencia:

Juez, señor Zalba.—Santoña a dieciséis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Se ha por presentado el anterior escrito-demanda, con los documentos que se acompañan y copias prevenidas, y, por parte, al Procurador Bravo Estévez, en la representación que invoca. Se confiere traslado de la demanda a los demandados, emplazándoles para que, dentro de nueve días, improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma; a los ausentes que se indican, por medio de edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y en cuanto al otrosí, tómese anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad de este partido, a cuyo fin se expida el conducente mandamiento, por duplicado, al señor Registrador.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Felipe Zalba.—Ante mí, licenciado Julio Ruiz.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento a los demandados ausentes, de que se ha hecho mérito a los efectos acordados, como se previene, se publica la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander, con los apercibimientos legales.

Santoña a 16 de Noviembre de 1929.—El Secretario, Julio Ruiz.

Por providencia del señor Juez municipal del distrito del Oeste de esta capital, dictada en la demanda de juicio verbal por cobro de seiscientos cincuenta pesetas veintidós céntimos, promovida por la Sociedad Mercantil «Hijos de Pedro Pereda», se manda citar, como parte demandada, a la herencia yacente de D. Jenaro Baldizán Soto, domiciliado últimamente en Campogiro, y subsidiariamente a todos aquellos que se crean con derecho a esa herencia, para que el día veintinueve del actual, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, sito en Somorrostro, número uno, para la celebración del correspondiente juicio, previniéndose que, de no comparecer, seguirá en rebeldía de dicha herencia.

Y para que sirva de citación a referida herencia yacente, pongo la presente en Santander a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Teófilo Hernández Hidalgo, de veinticinco años de edad, vecino de Cabárceno (Penagos), jornalero, que, al parecer, se ausentó a Santurce (Ortuella), calle de Saugal, número cuatro, casa de Casimiro Vega, y cuyo paradero se ignora, comparecerá en el plazo de diez días ante este Juzgado de instrucción de Santoña a fin de constituirse en prisión y demás diligencias acordadas en sumario que contra él se instruye sobre estafa de una bicicleta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás responsabilidades legales si no compareciere. Es natural de Resueros (Ávila), hijo de Agustín y Eulalia, estatura regular, color moreno, nariz regular, frente espaciosa, ojos negros.

Ruego a las autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Santoña, 19 de Noviembre de 1929.—El Juez, Felipe Zalba.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Antonio Torralba, en la que solicita permiso para instalar un motor eléctrico de medio HP. en la planta baja de la casa de Royano, sita en el Río de la Pila, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que estimen conveniente.

Santander, 19 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Valentín del Noval.

### Ayuntamiento de Arnuero

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente el Presupuesto ordinario para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales y ocho más podrán las personas interesadas formular contra el mismo las reclamaciones que consideren procedentes.

Arnuero, 16 de Noviembre de 1929.—El Alcalde accidental, Angel Rodríguez.

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

Formados por la Junta Pericial de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial por Rústica y Urbana para el año 1930, se hallan expuestos al público, por plazo de ocho días, a los efectos de las reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asimismo, y por plazo de diez días, se halla expuesta al público en la misma Secretaría la Matrícula industrial para 1930 a los efectos de reclamaciones.

Vega de Liébana, 14 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Gervasio Cuesta.

### Ayuntamiento de Astillero

Confecionada la Matrícula industrial de este término para el año próximo de 1930, queda expuesta al público, por ocho días, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Astillero, 18 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Casimiro Tijero.

### Ayuntamiento de Limpias

Don Enrique Palacio Ulacia, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto formado para el próximo año 1930, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Limpias a 19 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, E. Palacios.

to de Somatenes, de 13 de Junio de 1924, los ciudadanos afiliados a dicho Cuerpo que merezcan entera confianza de los Capitanes generales tendrán autorización para guardar en su poder un arma larga y municiones. Asimismo se concederá el uso de arma corta, dentro del territorio de cada región, por los Capitanes generales, a los Cabos, Subcabos, Abanderados y escolta de Bandera, como igualmente a aquellos que, por encontrarse en ciudades industriales, sea conveniente la usen, a juicio de las expresadas Autoridades.

Las licencias y guías de pertenencia serán expedidas por los Capitanes generales respectivos, pudiendo delegar para ello en el Comandante general de dicho organismo, el cual remitirá mensualmente a la Capitanía o Comandancia general exacta relación de las expedidas cada mes.

Artículo 41. Para la expedición de tales documentos se tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo primero del artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 15 de Septiembre de 1920, y la Real orden de Ejército, de 29 de Septiembre del mismo año, y, en cada caso, deberá comunicarse a los Jefes de la Comandancia respectiva las características del arma cuya guía se autorice, a los efectos de fiscalización de la Guardia civil.

Artículo 42. Las bajas de los afiliados al Somatén lleva consigo el cese del derecho al uso de armas que tuviera concedido, y en caso de que la baja sea por procesamiento, mala conducta o razones que aconsejen sus separación y prohibición de uso de armas, las que se recojan se entregarán en el Gobierno civil de la provincia respectiva, dándose cuenta por el Comandante de Somatenes al Director general de Seguridad o Gobernador civil, para que en lo sucesivo no se les conceda licencia de uso de armas.

Cuando el arma fuere fusil Mauser o Remington, extraído de los Parques en uso de las facultades que le concede la Sección de Artillería en la Circular de 5 de Noviembre de 1923, y toda vez que dichas armas son del Ejército, serán entregadas al Comandante general del Somatén de la región por quienes fueron recogidos, quien podrá delegar en el Capitan auxiliar de Somatenes de la provincia.

Cuando la baja no sea motivada por lo expuesto anteriormente, y el interesado no tenga licencia para el uso del arma, podrá enajenarla a quien esté provisto de los documentos legales, o la depositará en el cuartel de la Guardia civil, hasta que se provea de la documentación necesaria. Si transcurridos tres meses no está provisto de los documentos precisos o no la enajena, se procederá con ella como si fuere decomisada.

Los afiliados al Cuerpo de Somatenes conservarán el derecho al uso del arma que el Reglamento les concede, sea cual fuere su condición social, profesión u oficio, sin perjuicio del deber que tienen de someterse siempre a los preceptos determinados en su dicho Reglamento.

Artículo 43. Para las licencias de caza están sujetos a las mismas disposiciones por las que se rige su concesión al resto de los ciudadanos.

#### *Agentes uniformados de la Compañía Arrendataria de Tabacos*

Artículo 44. Al ser visados por los Gobernadores civiles los nombramientos de los Agentes de vigilancia del servicio terrestre de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se hará constar en ellos la facultad que tienen de usar armas en los actos del servicio y siempre que vayan uniformados, bastando en estos casos, para acreditar su derecho, la credencial debidamente visada por las Autorida-

des correspondientes, no exigiéndoles la Guardia civil la presentación de la guía.

Estas armas, propiedad de Compañía, deberán estar reseñadas en las respectivas Zonas, con el V.º B.º del representante del Estado cerca de la Compañía, remitiendo relación de ellas al Director general de Seguridad o Gobernador civil de la provincia en que esté enclavada la Zona, quien dará cuenta a los Cuerpos de Vigilancia y Guardia civil.

La autorización anterior no les dará derecho a usarlas para cazar.

#### *Al personal del Ejército*

Artículo 45. Todos los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en activo servicio, retirados con sueldo, y los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, cualquiera que sea su situación, que adquieran o posean armas, deben solicitar de los respectivos Capitanes generales o Comandantes generales exentos, por conducto del Gobierno militar de que dependan, la correspondiente licencia-guía, que expedirán dichas Autoridades, firmándolas, sellándolas y haciéndolas llegar a poder de los interesados. Llevará la misma numeración y serán iguales a las matrices que han de quedar en el Centro que las expida, y en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre, sistema, número de fabricación y calibre del arma.

Los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros expedirán en igual forma licencias-guías de las armas que posean o adquieran los Generales, Jefes y oficiales en activo servicio y pertenecientes a sus Institutos respectivos.

Las matrices de estos documentos se conservarán en el Centro que las expida, para que en todo tiempo haya constancia de los individuos a los que se les entrega la filial.

En dichos Centros se llevarán los oportunos registros.

Si sufriese extravío una guía de esta clase, los interesados deberán dar cuenta al Centro que las expidió, y éste dispondrá la anulación de la extraviada, extendiendo un duplicado.

Por el Ministerio del Ejército se expedirán las licencias-guías al personal destinado en el mismo.

También podrán concederse por los Capitanes generales y Comandantes generales exentos licencia y guía gratuita de armas cortas a los Oficiales y clases de tropa honorarios de complemento de Ferrocarriles.

A los Oficiales de complemento se les expedirá guía y licencia en igual forma, si bien sólo será valedera mientras se encuentre en el plazo de responsabilidad militar o hasta los cuarenta y cinco años de edad, si se les hubiese concedido esta prórroga.

Artículo 46. Las clases de tropa en activo servicio que deseen poseer o usar armas cortas o largas rayadas, solicitarán de los Capitanes generales respectivos, por medio de instancia, la oportuna licencia, con la cual podrán adquirir dicha arma, debiendo solicitar inmediatamente, y también de la mencionada Autoridad, la guía de pertenencia, que será igualmente gratuita.

Las clases de tropa de los Cuerpos de Guardia civil, Carabineros y Seguridad solicitarán igualmente licencia y guía de los Directores generales respectivos, para tener armas cortas o largas rayadas de propiedad particular, que nunca podrán usar en los actos del servicio.

Artículo 47. Los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, concederán a los Jefes y Oficiales en activo servicio, retirados con sueldo, condecorados con la Cruz de San Fernando, y previa solicitud del interesa-

do, licencia de caza, que será extendida en el efecto que señala la ley del Timbre en vigor. Las mismas Autoridades, y también previa solicitud del interesado, concederán licencia de caza gratuita a las clases e individuos de tropa, incluso los de cuota, valederas solamente en la primera situación del servicio activo, extendiéndolas sin timbre alguno.

#### *Al personal de la Armada*

Artículo 48. Análogamente a lo dispuesto para el Ejército, el personal de la Armada que posea o adquiera un arma no reglamentaria, deberá solicitar del respectivo Capitán general del Departamento marítimo o del Comandante de la Escuadra y por conducto regular, la concesión de la correspondiente licencia-guía, que se ajustará, en un todo, al diseño aprobado por Real orden circular de 25 de Octubre de 1920, en la que se reseñarán todas las características del arma, cuyo documento llegará a poder del solicitante por conducto y previos los asientos en el libro de registros que dispone la soberana disposición.

Por el Ministerio de Marina se otorgarán las licencias guías que solicite el personal de la Armada con destino en el mismo o en otras Dependencias de la Corte, concediéndolas el Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en Madrid, a sus aforados, conforme se preceptúa en la Real orden de 27 de Junio de 1925, aclaratoria de la de 25 de Octubre de 1920.

Tales licencias guías serán autorizadas y selladas con la fecha de su expedición, por la Autoridad que las expida, y en el caso de sufrir extravío, el interesado queda obligado a dar cuenta inmediatamente a la Autoridad de quien dependa, la cual ordenará la anulación de la extraviada y expedirá, con el número que le corresponda, una nueva.

Artículo 49. Las mismas Autoridades expedirán las licencias de caza, previa solicitud del interesado, y en los efectos timbrados o gratuitamente, en analogía con lo que dispone el artículo 47.

### CAPITULO V

#### *Venta.—Fábricas.—Comercios.*

Artículo 50. Los que deseen dedicarse al comercio de las armas necesitan una autorización especial del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil, respectivo, en las restantes.

Artículo 51. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender cada arma corta la presentación de la licencia de uso de armas, y con relación a ésta extenderán la guía de pertenencia en el impreso señalado en la Ley del Timbre, no entregando el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que le será exhibida la mencionada licencia.

Dichos industriales exigirán asimismo, para expender las armas largas que no sean escopetas de caza, la presentación de la licencia de «uso de armas en general» o de «uso de armas de caza y para cazar», observándose iguales requisitos que los mencionados en el párrafo último, por lo que respecta a la expedición de guías de pertenencia, que será siempre extendida en la clase primera de las que fija el artículo 92 de la vigente ley del Timbre.

En ambos casos, y cuando la guía de posesión se haya extendido a individuos que residan fuera de la demarcación, la Intervención de Armas cumplimentará lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 52. Dichos fabricantes y comerciantes exigirán, para expender las pistolas que sólo sirven para entre-

namiento, así como las de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert», y las vulgarmente llamadas «espantaperros», licencia de «uso de armas en general», o de «uso de armas de caza y para cazar», dando noticia a la Guardia civil, quincenalmente, de las armas de estas clases vendidas, con expresión de las licencias y nombre de los compradores.

También pueden expender escopetas de caza, con sólo exigir al comprador su cédula personal corriente, de cuya reseña dará cuenta a la Guardia civil.

Cuando el adquirente de una escopeta no estuviere provisto de licencia y hubiese de transportarla a otra localidad, necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia civil, hasta el punto de destino.

Si el adquirente fuere extranjero podrá adquirirla con pasaporte, necesitando guía de circulación, extendida por la Guardia civil, para poder transportarla hasta el punto de embarque o frontera, si ha de llevarla fuera del Reino.

Artículo 53. Al personal del Ejército y de la Armada, excepto las clases de tropa, podrá expenderse toda clase de armas con sólo la presentación del «carnet», quedando los industriales obligados a anotar en sus libros el número del referido carnet, así como a comunicarlo a la Guardia civil del Puesto correspondiente, expresando el número, calibre y demás características del arma vendida.

Con iguales requisitos podrán expenderse a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Los fabricantes y comerciantes no podrán vender las armas cortas y largas rayadas a los demás funcionarios que tengan derecho a la licencia y guía gratuita, si no les presentan dichas licencias, anotando en sus libros el nombre, número, fecha de la licencia y Autoridad que la expidió, cuyos datos serán comunicados por los mencionados fabricantes o comerciantes, en el mismo día de la venta, a la Guardia civil.

Todos estos datos serán archivados por las Intervenciones de Armas, a fin de poder comprobar, en cualquier momento, dónde se encuentra cada una.

Artículo 54. No podrán expenderse en territorio nacional ni exportarse arma alguna de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada una, o las de los establecimientos oficiales extranjeros, hasta la fecha reconocidos como tales por el Ministerio del Ejército, o que se reconozcan en lo sucesivo.

Artículo 55. Los industriales suspendidos por la Cámara Oficial Armera en uso de sus atribuciones, no podrán dedicarse a efectuar operación industrial ni comercial alguna de armas, y, a sus efectos, dicha Cámara comunicará su acuerdo a la Intervención de Armas de la demarcación del suspendido y a la Dirección general de la Guardia civil.

#### *Cesión de armas*

Artículo 56. Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza y para cazar, podrán cederse para su uso las armas largas rayadas, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de caza, la guía de pertenencia del arma y un escrito expresivo de la cesión, en la inteligencia que ésta no podrá exceder de diez días.

Las armas cortas de fuego no podrán cederse.

#### *Pignoración.*

Artículo 57. Las casas de compra-venta mercantil y de préstamos el Monte de Piedad, no podrán adquirir ni admitir en prenda armas cortas o largas rayadas, sin que

el vendedor o prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia, y éste último documento se conservará en la casa con el arma vendida o pignorada.

Si se trata de escopetas, bastará con la presentación de la cédula.

Las armas que dichos establecimientos tengan en prenda o venta, no podrán enajenarlas, sino a quien exhiba los documentos correspondientes, en forma análoga a cuando se adquieren en fábricas o comercios.

Si se trata de devolución al propietario del arma y su licencia está vendida, no podrán entregársela, si es corta o larga rayada, más que con guía de circulación extendida por la Guardia civil, a fin de que pueda transportarla hasta su domicilio.

#### *Enajenación por particulares.*

Artículo 58. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada, habrá de hacerlo con la guía de pertenencia y sólo al que le exhiba la licencia de uso de armas, la cual será reseñada en el fechado recibo del importe en que se enajene o en documento de cesión también fechado, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la anterior y el arma en el Puesto de la Guardia civil correspondiente.

Si fueran otras armas de fuego no exceptuadas de licencia, pero sí de guía de pertenencia, el adquirente ha de tener licencia de «uso de armas en general» o de «uso de armas de caza y para cazar», dando aviso a la Guardia civil.

#### *Cosarios y mandatarios.*

Artículo 59. Los comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego cortas o largas rayadas a los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias correspondientes de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia de cada arma y participarlo a la Guardia civil del Puesto de demarcación a que corresponda su establecimiento, enviándole las matrices para que el Instituto pueda remitirla al Puesto a que el pueblo corresponda. El cosario o mandatario presentará el arma y la guía de pertenencia en el Puesto de la Guardia civil del pueblo de destino, para que autorice dicha guía.

#### *Cambio de armas entre comerciantes.*

Artículo 60. Los comerciantes o vendedores autorizados podrán suministrar y cambiar mutuamente las armas que posean dentro de la localidad, pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo el que las facilita que el que las recibe. Si el cambio se efectúa fuera de la población, se precisa guía para que circulen.

### CAPITULO VI

#### *Guías de circulación y precintos*

Artículos 61. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera. Constarán de cuatro partes, se numerarán correlativamente por años y cada Puesto llevará su orden numérico.

Las guías de circulación serán expedidas por el Jefe de línea o Comandante de Puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, e irán firmadas y selladas por el Jefe que las expida, así como también todas las filiales.

La matriz se archivará en el Puesto que la extienda; la primera filial, en la fecha que se fija en el artículo 68, se enviará a la Cámara Oficial Armera, y la segunda se remitirá al primer Jefe de la Comandancia o a la Intervención de Armas a que corresponda la estación de destino, según los casos. Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante del Puesto de la localidad residencia del consignatario, y una vez surtidos los efectos oportunos, se archivará por orden de fecha en este último Puesto. Si lo fuere directamente a la Intervención de Armas, ésta dará cuenta al primer Jefe de la Comandancia, de la entrega o exportación de dichas armas, archivando estas filiales en la forma prevenida.

La guía de circulación o tercera filial se entregará al remitente para poder facturar, quien la enviará al consignatario

Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas, y de bramante para los paquetes, y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo, que será marchamado con las iniciales G. C., si precintado por la Guardia civil, o las del remitente, si lo fuere por éste.

Artículo 62. Por la expedición de cada guía de circulación de armas y sus piezas, se percibirán 50 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o colis-postal se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señale la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

### CAPITULO VII

#### *Exportación y circulación de armas fuera de la Península*

Artículo 63. Podrán exportarse y enviar fuera de la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, amazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

Todo envío de esta clase necesita guía de circulación, extendida por la Guardia civil, pero no la expedirá si el comerciante o exportador no le presenta autorización previa de la Cámara Oficial Armera.

Las personas que envíen al extranjero armas para que, una vez usadas en cacerías, ejercicios de tiro o empleo análogo, vuelvan a territorio español, no precisarán dicha previa autorización, pero deberán proveerse de guía, para que circulen.

También necesitan autorización previa de la Cámara Oficial Armera, y la guía especial citada en el artículo 62, los paquetes postales internacionales y colis-postal.

Artículo 64. En las guías para la exportación o envíos fuera de la Península, se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, de todas las armas cortas; de las largas rayadas, su marca y número, y de las escopetas de caza, únicamente la marca y clase.

En las expediciones de piezas se hará constar la cantidad y clase.

También se consignará en dichas guías el nombre del destinatario, reseña de los envases, así como las señales y precintos de los mismos, que podrán ser puestos por los fabricantes y comerciantes autorizados, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. En la guía que se

entrega al remitente, los Factores harán constar el número de factaje, a la vez que en el talón consignarán el de la citada guía, y no admitirán los bultos que contengan armas, sin la presentación de ésta.

Artículo 65. Se extenderá una guía por cada 100 armas cortas y 50 largas, y una más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si es de piezas sólo, una guía por expedición.

Si fuere de armas y piezas, una sola guía, cuando el número de las primeras no exceda del antes citado, siempre que en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Los envases para el envío de armas a territorio extranjero podrán contener cualquier número de las cortas, largas o piezas autorizadas.

Artículo 66. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de Armas del punto a que corresponda la estación fronteriza por donde salga del territorio nacional, para que después de cotejada con la guía y hechas las anotaciones convenientes (sin abrir el envase, si no le ofreciera sospecha), presencie su embarque o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo, y dar cuenta de ello al Jefe de su Comandancia.

Artículo 67. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos, precisarán la oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia a que corresponda el punto de su destino.

Igualmente, cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal, se extenderá una sola guía, en la que se hará constar el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque ha de reexpedir el envío, en este caso, la segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque, desde donde, una vez surtidos sus efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia del punto de destino.

Los paquetes postales internacionales o colis-postal que contengan armas serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que resida la entidad exportadora, cuando lo estime conveniente, consignándose el envío en la guía especial para estos casos, y cuya segunda filial o guía será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no le será admitida por los encargados de su facturación.

Artículo 68. Las primeras filiales de todas las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armera, diariamente, por las Intervenciones enclavadas en la Zona, y mensualmente, por las demás.

## CAPITULO VII

### *Importación*

Artículo 69. Para introducir en el Reino armas, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia no despacharán las Aduanas remesa alguna.

Artículo 70. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importarlas, se dirigirán al primer Jefe de la Comandancia, en la capital, y al Jefe de la línea o puesto, en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y que pretendan introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, transmitirá la relación y referencia su-

ficiente al Jefe de la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho. Esta Intervención lo presenciara, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y avisando directamente la salida de la remesa a la Intervención de Armas del punto de destino, adjudicándole la segunda filial.

Los Factores cumplimentarán lo que previenen los artículos 64 y 77.

Ambas Intervenciones darán cuenta a sus respectivos Jefes de Comandancia del despacho de la expedición.

Artículo 71. El particular que desee introducir armas en el Reino lo manifestará al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil de su residencia, siguiéndose los trámites que el artículo anterior se detallan, y teniendo en cuenta que ha de exigirse al interesado la presentación de la licencia correspondiente, bastando la cédula personal, si se trata de escopetas, extendiéndose guía de pertenencia por la Guardia civil del punto de destino, siempre que sea alguna de las que así lo requiere.

Si un particular trae armas del extranjero y no está provisto de los requisitos legales, quedarán depositadas en la Aduana hasta que se provea de ellos.

Artículo 72. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de Pruebas ya designados o que se vayan designando en lo sucesivo, serán remitidas directamente por las Autoridades civiles de la frontera, una vez abonados los correspondientes derechos de Aduanas, al Banco de Pruebas de Eibar, el que dará cuenta de la llegada de la expedición a las citadas Autoridades, y una vez efectuada la prueba, lo pondrá en conocimiento del consignatario, indicando las armas válidas para la venta, las que haya que reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, con expresión del coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada esta cantidad, se remitan al correspondiente consignatario.

Artículo 73. Las primeras filiales serán enviadas mensualmente a la Cámara Oficial Armera.

## CAPITULO IX

### *Circulación por la Península*

Artículo 74. Podrán circular por la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

La Guardia civil expedirá guía de circulación para toda clase de armas de fuego o sus piezas autorizadas, haciendo constar en ella la clase, marca, sistema, calibre y número de fabricación de las armas, cantidad y clase de las piezas, y consignando, además, los nombres del remitente y destinatario y las dimensiones y precintos del envase.

Los Factores cumplimentarán cuanto previenen los artículos 64 y 77.

Artículo 75. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados, se tendrá en cuenta que los envases no podrán contener más de 100 armas cortas o 50 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado y que vayan consignadas al mismo destinatario.